



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor Bruno Joaquín Daisuke Gálvez Cuentas contra la Resolución Directoral N° 000468-2025-DGIA-VMPCIC/MC; el Informe N° 001421-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000468-2025-DGIA-VMPCIC/MC se declara improcedente la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado *CR/SIS*, a desarrollarse del 19 al 22 de junio de 2025, en el Nuevo Teatro Julieta, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima;

Que, a través del Expediente N° 2025-0099483, el señor Bruno Joaquín Daisuke Gálvez Cuentas (en adelante, el administrado) interpone recurso de apelación alegando, entre otros aspectos, que el acto impugnado es nulo ya que el espectáculo cumple con los criterios de contenido cultural y aporte al desarrollo cultural; encaja en la categoría de teatro por su estructura y formato escénico; cumple con el criterio de acceso popular y contiene un precedente favorable;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de los actuados y contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación, se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación con los argumentos alegados por el administrado, cabe señalar que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes —mediante el Informe N° 000690-2025-DGIA-VMPCIC/MC— indica, entre otros aspectos, que conforme con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, los criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo son:

- i) ***El contenido cultural del espectáculo:*** *El contenido del espectáculo debe encontrarse estrechamente vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o*



local, y debe preservar los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política del Perú;

- ii) ***El mensaje y aporte al desarrollo cultural:*** Los espectáculos a ser calificados no deben promover mensajes en contra de valores superiores como la dignidad de las personas, la vida, la igualdad, la solidaridad o la paz. Tampoco deben incitar al odio o la violencia contra personas, animales y cualquier otro ser vivo, la intolerancia, ni afectar al medio ambiente. Además, deben realizar un aporte concreto al desarrollo cultural, afirmar la identidad cultural de los ciudadanos y promover la reflexión sobre los temas relevantes que contribuyan al desarrollo integral de la Nación;
- iii) ***El acceso popular:*** El costo de acceso al espectáculo a ser calificado no debe ser una barrera que limite las posibilidades de ser costeadado por la mayor cantidad de personas;

Que, asimismo, a través del Informe N° 000482-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-EUM/MC, la Dirección de Artes emite opinión sobre los argumentos del administrado, señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

- i) *De la revisión de la documentación se advierte que, el administrado presentó una “estructura de la presentación”, la cual está segmentada en cinco partes. Sin embargo, en el texto escénico presentado, se observa que está segmentado en nueve partes. De esta manera, se observa una evidente inconsistencia entre la estructura de la presentación y el texto escénico, al no existir correspondencia.*
- ii) *La estructura teatral requiere coherencia interna entre los personajes, sus acciones y el lenguaje empleado que desencadenen consecuencias acordes a la trama propuesta. Sin embargo, el espectáculo presentado por el administrado denominado “CRISIS” carece de ello, en tanto el texto escénico plantea la ejecución de monólogos sin contribuir a un sistema dramático.*
- iii) *Se debe tener en cuenta que el teatro requiere una historia estructurada, con diálogos, conflicto y personajes que evolucionan a lo largo de la obra. En cambio, el texto escénico alcanzado por el administrado se basa únicamente en la sucesión de monólogos, sin una trama clara que avance o un mensaje que se construya a través de lo dramático. En ese sentido, se advierte que lo que se presenta es un show stand-up comedy, tal como se ha podido corroborar en la publicidad del espectáculo, es decir, es un formato pensado para entretener desde la comicidad, pero sin profundidad narrativa ni desarrollo escénico.*
- iv) *En cuanto al contenido cultural y el aporte al desarrollo cultural del espectáculo, los cuales constituyen criterios de la evaluación que debe efectuar este Ministerio, si bien el administrado alega que en el espectáculo “CRISIS” se “utiliza actuación, caracterización (ejemplo. Imitación del pediatra) y recursos escénicos (tonalidades, ritmo) propios de una obra teatral”, al momento de presentar su solicitud y pese a las observaciones dadas por la Dirección de Artes, el administrado no logró presentar información suficiente a fin de verificar si el espectáculo cultural presentado se sitúa dentro de la manifestación cultural del “teatro”.*



- v) *El espectáculo “CRISIS” no presenta una dramaturgia basada en el diálogo o el conflicto argumental sino una secuencia de monólogos que no incluyen didascalias que permitan sustentar lo indicado por el administrado respecto a la manifestación cultural que tendría éste.*
- vi) *Respecto al argumento de que el espectáculo se presenta en un teatro (Teatro Julieta), es necesario señalar que, el montaje de una obra dramática se realiza siempre en un ámbito escénico, éste, por tanto, consta del escenario donde actúan los cómicos y espacio en que se sitúan los espectadores. Es evidente que ni el escenario tiene por qué ser del tipo convencional, o sea un espacio elevado cerrado por tres lados y abierto por la embocadura con su telón, ni el sitio destinado a los espectadores tiene que ser una sala con su patio de butacas y sus palcos. En consecuencia, el hecho de que el espectáculo se ejecute en un teatro entendido como “edificio o sitio destinado a la representación de obras dramáticas o a otros espectáculos públicos propios de la escena”, no garantiza necesariamente que lo realizado sea considerado como una obra teatral.*
- vii) *En relación al argumento que existe un precedente favorable, ya que la obra en el año 2024 habría sido calificada como espectáculo público cultural no deportivo, cabe indicar que, la evaluación que realiza la autoridad administrativa corresponde a cada caso en concreto y no tiene efecto vinculante al momento de evaluar una nueva solicitud, toda vez que no se constituye como un precedente administrativo.*

Que, es necesario mencionar que, la Resolución Directoral N° 000468-2025-DGIA-VMPCIC/MC declara la improcedencia de lo solicitado toda vez que la información presentada por el administrado no permite determinar que el espectáculo denominado *CRISIS* pueda ser considerado como una obra de teatro debido a su contenido, falta de elementos característicos del género y la información obtenida mediante medios digitales;

Que, además, estando a las opiniones vertidas mediante los Informes N° 000690-2025-DGIA-VMPCIC/MC y N° 000482-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-EUM/MC, se corrobora que el espectáculo presentado denominado *CRISIS* no se sitúa dentro de la manifestación cultural del *teatro*, al no presentar una dramaturgia basada en el diálogo o el conflicto argumental, sino una secuencia de monólogos sin una trama clara que avance o un mensaje que se construya a través de lo dramático; advirtiéndose que lo presentado es un show *stand-up comedy* pensado para entretener desde la comicidad, pero sin profundidad narrativa ni desarrollo escénico; por lo que, no se cumple con los criterios establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos;

Que, en ese sentido, corresponde confirmar lo manifestado en el acto impugnado y declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, al no haberse desvirtuado los argumentos y fundamentos que sustentaron el acto impugnado;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Bruno Joaquín Daisuke Gálvez Cuentas contra la Resolución Directoral N° 000468-2025-DGIA-VMPCIC/MC, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes el contenido de esta resolución y notificarla al señor Bruno Joaquín Daisuke Gálvez Cuentas acompañando, al último, copia del Informe N° 001421-2025-OGAJ-SG/MC y de los Informes N° 000690-2025-DGIA-VMPCIC/MC y N° 000482-2025-DIA-DGIA-VMPCIC-EUM/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES